

Medellín, 2 de mayo de 2010

Señor

JUAN SOMAVIA

Director General

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Route Desmorillons 4

Ch-1211

Ginebra, Suiza.

Asunto: Caso 2434 – Colombia del Comité de Libertad Sindical, relativo a la queja contra el Acto Legislativo 01 del 2005.

JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN, OSCAR VALLEJO GIRALDO y JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO, en nuestra calidad de Presidentes de SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR, respectivamente, sindicatos del sector energético quienes presentamos ante la OIT (Comité de Libertad Sindical) la queja de la referencia, por medio del presente queremos poner en conocimiento de dicho organismo de control, lo siguiente:

Tenemos que ser muy francos para manifestar que el Gobierno de Colombia es especialista en diluir los contornos de las cosas para quedar bien ante los organismos internacionales y en este caso, ante el Consejo de Administración y ante el Comité de Libertad Sindical.

El derecho de asociación y contratación colectiva ha sido sacrificado por el Gobierno de Colombia al entronizar como elemento reformativo de la Constitución en el tema pensional, otro principio diametralmente opuesto: “Equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social”.

1. Derecho Humano de los Cogens. Desde Junio de 1998, la OIT expidió la Declaración de Principios y derechos fundamentales en el Trabajo, hecho trascendental solo igualable a la Declaración de los Derechos del Hombre, pero ahora en el terreno social. Según este instrumento, el ejercicio y respeto a estos derechos, vinculan a todos los Estados por el solo hecho de ser miembros de la OIT, así no lo hayan ratificado.

Esta idea está presente en las últimas recomendaciones que sobre el Caso 2434 (Colombia) le ha hecho la OIT al Estado Colombiano, específicamente, en febrero 24 de 2010, mediante la cual la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en su Informe III (1A) dijo:

“La Comisión observa que en sus conclusiones, el Comité consideró que en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, las cuales perderán su vigencia a partir del año 2010 en virtud del acto legislativo, ello puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados, lo cual es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.

En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones, el Comité pidió al Gobierno que, con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizara consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

La Comisión recuerda en el mismo sentido que ha estimado el Comité que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva. (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 250)”.

Ya el Comité de Libertad Sindical le había indicado a Colombia lo que tenía que hacer con los actores sociales implicados en el acto reformativo de la Constitución, mediante recomendaciones fechadas: marzo de 2007, marzo de 2008, marzo de 2009, noviembre 2009.

2. Nada ha hecho el Gobierno para poner en práctica las recomendaciones de la OIT. La OIT promueve el diálogo social entre los Estados, los patronos y los trabajadores. Con esa mira de establecer un permanente diálogo social, el Constituyente colombiano del 91, prescribió en su art. 55, lo siguiente:

“Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señala la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo.”

Que sepamos, el Gobierno no ha hecho uso de esta norma de carácter constitucional para llevar a cabo el diálogo social, que cuenta en lo interno con un instrumento tan expedito y claro como el que estableció el constituyente colombiano. No ha convocado a las centrales obreras y a los empleadores asociados en sus organismos, para solucionar el tema de las pensiones que al ser restringido por norma constitucional, violó el derecho de negociación colectiva, regulado en el Convenio 87 y 98 de la OIT que son considerados como Principios y Derechos Fundamentales y que hacen parte del bloque de constitucionalidad según la sentencia de la Corte Constitucional C-401 de 2005. Hasta el momento, el Gobierno de Colombia ha hecho caso omiso a las reiteraciones recomendaciones de la OIT a través de sus organismos de control.

3. Que los pobres financien a los pobres. El tema de la equidad y de la igualdad así como el principio de solidaridad, son distorsionados por el Ejecutivo en la respuesta que da a las recomendaciones de la OIT. Los argumentos del Gobierno encierran un sofisma encubierto con el principio que se consagra a nivel superior, del “equilibrio financiero el sistema”.

El Acto Legislativo 01 de 2005 no toca para nada el patrimonio de los pudientes y mucho menos la rentas de capital, pero sí obliga a los que tienen poco, que financien las pensiones del resto de la población, recurriendo al principio de una fermentada solidaridad que no se impone a las clases pudientes. Por eso se aumenta la edad de Jubilación; se elimina la transición que la ha definido la Corte Constitucional como derecho fundamental y también como un derecho adquirido; se aumenta el número de semanas de cotización y se elimina la mesada catorce y los regímenes especiales de pensiones, salvo los de las Fuerzas Armadas y del Presidente de la República.

4. Discurso sofista. Todo el discurso del Ministerio de la Protección Social tiende a no tocar los intereses patronales y a confundirlos con los intereses y la supervivencia del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, el derecho de negociación entre sindicatos de trabajadores y patronos, nada tiene

que ver con el aspecto financiero del sistema, pues existen inclusive normas según las cuales todo monto que supere el de una pensión legal, tiene que ser asumido por el patrono, no por la aseguradora de pensiones.

Lo anterior nos lleva a solicitarles:

1.- Se le insista al Gobierno para que cumpla con los compromisos internacionales dando aplicación a las Recomendaciones de la OIT en este punto específico del Caso 2434 (Acto Legislativo No. 01 de 2005).

2.- Para que informe a la OIT qué acciones ha ejecutado para cumplir con las recomendaciones dadas por el Comité de Libertad Sindical.

3.- Para que haga un pronunciamiento o tome decisiones de mayor alcance frente al incumplimiento ya reiterado del Gobierno Colombiano frente a las recomendaciones de los organismos de control de la OIT, habida cuenta de que hasta el momento no ha efectuado ningún diálogo entre los sectores sociales interesados en la negociación colectiva en el tema de las pensiones, no ha reformado la norma del Acto Legislativo 01 de 2005 y a partir del próximo 31 de julio de 2010, se suprimen de las convenciones colectivas en nuestro país las garantías convencionales que existen sobre pensiones.

Por el bien de todos los trabajadores y de las organizaciones sindicales de Colombia, hacemos esta petición.

Notificaciones: Calle 53 No. 45–112, Oficina 1403, Medellín – Colombia,
Fax 2512468 Tel: 5142233

Atentamente,

JAIME ARISTIZÁBAL TOBÓN
SINTRAISA

OSCAR VALLEJO GIRALDO
SINTRAISAGEN

JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO

SINTRAISA
Sindicato Nal. de Trabajadores de ISA
Personería Jurídica
03029 del 12/08/1977

SINTRAISAGEN
Sindicato Nal. de Trabajadores de ISAGEN
Registro Sindical
03156 del 28/09/1995

SINTRACHIVOR
Sindicato Nal. Trabajadores de CHIVOR
Registro sindical
000165 del 03/02/1997

SINTRACHIVOR